

ORIENTACIONES DEL «ACUERDO PARA LA MEJORA Y EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL» DE ABRIL DE 2001*

Jesús Martínez Girón

Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad de A Coruña

1. Como se sabe, tras la promulgación y entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 marzo; actualmente, Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 marzo), uno de los fenómenos caracterizantes de nuestro sistema de producción de fuentes jurídico-laborales y de seguridad social es la denominada «concertación social o política»¹, respecto de la que la jurisprudencia laboral viene afirmando, con toda claridad pero también con toda rotundidad, lo siguiente: 1) que se trata de un fenómeno que «no tiene un origen claro y expreso de la ley»² –tampoco de la Constitución–, sino «más bien, en las características y en la dinámica del sistema de relaciones laborales y de su entorno político y eco-

* Ponencia aportada a las «Jornadas sobre la reforma de la Seguridad Social», organizadas por la Escola Galega de Administración Pública (EGAP) en Ferrol, y dirigidas por el Prof. Dr. Jaime Cabeza Pereiro, Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Vigo; expuesta y debatida el día 21 febrero 2002.

¹ Sobre ella, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Artículo 82.1, párrafo 1º», en E. BORRAJO DACRUZ (Director), *Comentarios a las leyes laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, t-XII, vol. 1º, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas (Madrid, 2001), pág. 25.

² Por todas, STSJ Andalucía (Málaga) de 15 julio 1999 (Ar. 2683), FD 2º.

nómico»³; 2) que actúan como factores favorecedores del mismo, entre otros, «la posición que en la actualidad han alcanzado las organizaciones sindicales y empresariales, tanto por su capacidad de presión y de influencia, como por las prerrogativas que el ordenamiento les ha concedido»⁴, y además, «la necesidad de los poderes públicos de buscar apoyo para sus decisiones entre los sectores afectados»⁵; y 3) que «su principal dimensión es política, y por ello la responsabilidad que genera su incumplimiento, y los mecanismos previstos para controlar y verificar su aplicación, son básicamente políticos, sin perjuicio de que de alguna de sus cláusulas se deriven ocasionalmente responsabilidades jurídicas»⁶. Pues bien, dentro de este tan peculiar y atípico género de pactos o acuerdos socio-políticos, llamados a precipitar luego en la denominada «legislación negociada»⁷, se enmarca el «Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social», de fecha 9 abril 2001.

2. Lógicamente, lo primero que llama la atención a propósito de este «Acuerdo» es el dato de que no aparezca publicado ni en el BOE ni en ningún otro periódico oficial, habiéndolo tenido que localizarlo yo, por ejemplo, a través de la página *web* del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales⁸. Por supuesto, no se trata de ningún hecho insólito en España, pues tampoco se publicaron en su día pactos sociales tan incuestionablemente importantes como, por ejemplo, el «Acuerdo sobre Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social», de fecha 9 octubre 1996, o el «Acuerdo Interconfederal sobre Estabilidad en el Empleo», de fecha 28 abril 1997. El hecho tiene, además, una explicación relativamente razonable, por cuanto que los destinatarios de este concretísimo tipo de acuerdos no son los afiliados a los concretos sujetos colectivos pactantes, ni tampoco la masa de empresarios o trabajadores existente en España, ni siquiera el público o la ciudadanía en general, sino los poderes públicos estatales o autonómicos, de algún modo comprometidos a transponer en normas jurídicas –éstas publicadas luego, sí, en periódicos oficiales– el contenido de los acuerdos correspondientes⁹. Y de ahí que

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ Véase M. ALONSO OLEA y M. E. CASAS BAAMONDE, *Derecho del Trabajo*, 19ª edición, Civitas (Madrid, 2001), págs. 853 ss.

⁸ Véase «<http://www.mtas.es/periodico/seguridad%20social/ss09-04.htm>».

⁹ Como se sabe, el recién citado «Acuerdo» de 1996 precipitó en la Ley 24/1997, de 15 julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social (BOE de 16 julio 1997), mientras que el «Acuerdo» de 1997, por su parte, precipitó

la jurisprudencia laboral también afirme, a propósito siempre de este peculiar tipo de acuerdos, que su contenido «no es ejecutivo en el acto sino que encierra unos compromisos aceptados por la Comunidad [Autónoma, Gobierno de la Nación, etc.] para ponerlos en vigencia en el futuro y, como suele ocurrir con tales actos políticos, unos se desarrollan y aplican más rápidamente que otros»¹⁰, por lo que dicho contenido «puede, por tanto, ser calificado (...) de 'programático' tanto por lo que pactan como por los términos empleados para su redacción»¹¹.

3. Llama también la atención, en segundo lugar, quiénes fueron los concretos sujetos firmantes del «Acuerdo» que se viene comentando. En efecto, se trata de un acuerdo de carácter tripartito, suscrito por el Gobierno de la Nación, por CEOE y CEPYME, del lado patronal, y por CCOO, del lado sindical; todo ello frente a la hipótesis de los antes citados «Acuerdos» de 1996 y 1997, que eran de carácter bipartito, al haber sido firmados por CCOO, UGT y el Gobierno de la Nación, el de 1996, y por CCOO, UGT, CEOE y CEPYME, el de 1997.

CCOO ha sido, por tanto, el único interlocutor firmante de los tres acuerdos en cuestión, debiendo recordarse a propósito del pactismo de esta gran central sindical estatal –pactismo que, por cierto, parece estar provocando al día de hoy algún tipo de tensiones en su cúpula– que el «Acuerdo» del 2001 es ya el tercer acuerdo que, sobre temas de seguridad social, viene firmando dicha central sindical con el Gobierno de la Nación, pues entre los de 1996 y 2001 se interpone el de 1998, suscrito en solitario por CCOO y dicho Gobierno, y que se transpuso mediante el art. 91.9.2 de la Ley 49/1998, de 30 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, sobre encarecimiento de la cotización patronal por desempleo de los trabajadores precarios¹²; negociaciones éstas, como

en los Reales Decretos-Leyes 8 y 9/1997, de 16 mayo (BOE de 17 mayo 1997), sobre Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida y sobre Regulación de Incentivos en Materia de Seguridad Social y de Carácter Fiscal para el Fomento de la Contratación Indefinida y la Estabilidad en el Empleo, respectivamente.

¹⁰ Véase STSJ Canarias (Las Palmas) de 22 septiembre 1994 (Ar. 3365), FD 2º, a propósito del «Pacto de concertación social entre el Gobierno Autónomo [de Canarias] y las Centrales Sindicales más representativas publicado en el BOCA del 17 de mayo de 1991».

¹¹ *Ibidem*.

¹² Aunque la exposición de motivos de esta Ley silencie el tema, téngase en cuenta que el párrafo último del citado art. 91.9.2 de la misma afirmaba lo siguiente: «No obstante, el Gobierno, como consecuencia de la evolución del mercado de trabajo, y específicamente a la vista del aumento de la estabilidad en el empleo, podrá reducir, previa consulta con los interlocutores sociales, los tipos de cotización al desempleo recogidos en el párrafo anterior».

se sabe, continuación de las habidas entre UGT, CCOO y el Gobierno de la Nación, y que precipitaron en el Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 noviembre¹³, sobre nueva regulación del trabajo a tiempo parcial¹⁴.

4. Si examinado ahora desde un punto de vista material, este «Acuerdo» del 2001 tiene un contenido puro de seguridad social, pues de los quince «Apartados» en que formalmente aparece dividido, resulta que trece de ellos, intercalados entre la «Introducción» y las normas de configuración del propio acuerdo (esto es, «Comisión de seguimiento del acuerdo»¹⁵ y «Duración del acuerdo»¹⁶), tratan monográficamente de dicho trascendental asunto, a saber: «Separación de las fuentes de financiación del sistema de protección social»¹⁷, «Aplicación de excedentes»¹⁸, «Fondo de reserva»¹⁹, «Jubilación flexible»²⁰, «Contributividad y equidad del sistema»²¹, «Mejora de las prestaciones del sistema»²², «Convergencia de regímenes especiales»²³, «Dependencia»²⁴ (esto es, las «políticas globales y coordinadas [incluidas las de Seguridad Social] dirigidas a las personas mayores o minusválidas»²⁵), «Agencia de la Seguridad Social»²⁶, «Lucha contra el fraude»²⁷, «Responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social»²⁸, «Reducciones y bonificaciones en la cotización»²⁹, y por último, «Previsión social complementaria»³⁰.

¹³ BOE de 28 noviembre 1998.

¹⁴ Lo reconoce expresamente la exposición de motivos de dicha norma, al indicar que «es el Acuerdo sobre Trabajo a Tiempo Parcial y Fomento de su Estabilidad concluido el 13 de noviembre entre el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito estatal, cuyo contenido incorpora la presente disposición» (párrafo 1º).

¹⁵ Apartado XIV.

¹⁶ Apartado XV.

¹⁷ Apartado I.

¹⁸ Apartado II.

¹⁹ Apartado III.

²⁰ Apartado IV.

²¹ Apartado V.

²² Apartado VI.

²³ Apartado VII.

²⁴ Apartado VIII.

²⁵ *Ibidem*, párrafo 1º.

²⁶ Apartado IX.

²⁷ Apartado X.

²⁸ Apartado XI.

²⁹ Apartado XII.

³⁰ Apartado XIII.

La propia «Introducción» aclara, además, cuál es el verdadero referente –siempre de Seguridad Social– del propio acuerdo, al indicar que el mismo se suscribe «en el marco de las recomendaciones del Pacto de Toledo»³¹, y «desarrollando las Recomendaciones del Pacto de Toledo»³²; alusiones éstas últimas de carácter coloquial, que deben entenderse hechas, en realidad, a la «Aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados del texto aprobado por la Comisión de Presupuestos en relación con el informe de la ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse», publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» de 12 abril 1995³³.

5. Es claro, sin embargo, que los «supuestos o medidas» de Seguridad Social a que hace referencia este «Acuerdo» del 2001³⁴ sólo pueden ser jurídicamente calificados de meras «orientaciones»³⁵, en la medida en que –en la línea del «Acuerdo sobre racionalización y Consolidación del Sistema de Seguridad Social» de 1996, y frente a lo dispuesto en el «Acuerdo Interconfederal sobre Estabilidad en el Empleo» de 1997– no se detalla en él con acribia el contenido concreto de los preceptos legales cuya promulgación o enmienda se compromete a instar o efectuar el Gobierno de la Nación, sino que simplemente se sugiere qué es lo que debería hacerse, resultando completamente excepcional que en el mismo se indique que, por ejemplo, «En tal sentido, y dada la naturaleza no contributiva de los complementos a mínimos se establecerá con carácter definitivo su ubicación, procediendo a las modificaciones normativas precisas en la legislación de Seguridad Social (artículo 86.2 y Disposición Transitoria 14ª de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio)»³⁶.

6. Por supuesto, lo de «orientaciones» es sólo un mínimo común denominador, pues las hay de muy diverso signo, dado que en unas prima manifiestamente el interés sindical –es el caso, por ejemplo, de las relativas a la modificación de «las condiciones de acceso a la jubilación anti-

³¹ Párrafo 1º.

³² Párrafo 7º.

³³ V Legislatura, Serie E, Núm. 134, págs. 1 a 49.

³⁴ La genérica expresión recién citada en, por ejemplo, su Apartado XV.

³⁵ Esta palabra aparece utilizada, por ejemplo, en el Apartado III, párrafo 2º, y en el Apartado V, párrafo 1º, a propósito de realidades muy similares.

³⁶ Cfr. Apartado I, párrafo 2º.

cipada»³⁷, tema aparentemente adverso a los intereses gubernamentales, o a la «mejora de prestaciones del sistema»³⁸, al ser notorio que el mismo no está para muchas alegrías financieras, especialmente si lo que se quiere ahorrar, incrementando el «fondo de reserva», mientras que en otras lo que ostensiblemente prevalece es, en cambio, el interés empresarial –por ejemplo, en las relativas a «reducciones y bonificaciones en la cotización»³⁹– o el gubernamental –por ejemplo, en las relativas a «adecuar la aplicación del principio de automaticidad de las prestaciones, limitando el anticipo por parte de la Entidad Gestora o Colaboradora exclusivamente hasta la cuantía de dos veces y media el salario mínimo interprofesional»⁴⁰–, todo lo cual permite descartar, dicho sea de paso, que este «Acuerdo» del 2001 pueda ser motejado de pacto leonino, al reflejar su contenido transacciones diversas entre todos sus firmantes.

En cualquier caso, y aparte lo que acaba de indicarse, lo que quizá genéricamente caracteriza, también, todas las «orientaciones» en cuestión sea el dato de que las mismas aparezcan ligadas a una cierta temporización, en el sentido de que se imponga al Gobierno de la Nación un plazo para la conversión de las mismas en verdaderas normas jurídicas; temporización que presenta la utilidad de permitir clasificarlas en tres grandes grupos perfectamente diferenciados.

7. El primero se refiere a las «orientaciones» que al día de hoy han sido ya transpuestas en normas jurídicas, y respecto de las cuales el contenido del «Acuerdo» puede considerarse en buena medida cumplido o agotado. Tal es el caso de las que figuran: 1) en su Apartado I, sobre progresiva separación en el plazo de 12 años de las fuentes de financiación de la acción protectora del sistema, incluidos los complementos a mínimos –plazo éste que, al parecer, considero intolerablemente largo UGT, hasta el punto de condicionar por esta razón su falta de firma del «Acuerdo»–, sustancialmente transpuesto por el art. 34.12 de la Ley 24/2001, de 27 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que procede a dar nueva redacción a la disposición transitoria 14^a de la vigente Ley General de Seguridad Social; 2) en sus Apartados II y III, sobre aplicación de excedentes y fondo de reserva, sustancialmente transpuestos por el art. 34.2 de la Ley 24/2001, recién citada, de modificación –aunque necesitada de desarrollo reglamenta-

³⁷ Cfr. Apartado IV.3.

³⁸ Cfr. Apartado VI.

³⁹ Cfr. Apartado XII.

⁴⁰ Cfr. Apartado XI.1.

rio- del art. 91.1 de la vigente Ley General de Seguridad Social; 3) en su Apartado IV, sobre jubilación flexible, sustancialmente transpuesto por el Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible –lo reconoce su exposición de motivos⁴¹–, que modifica: a) en la vigente Ley General de Seguridad Social, sus arts. 138.1⁴², 139 (añadiéndole un nuevo apartado 5)⁴³, 161 (añadiéndole un nuevo apartado 3)⁴⁴, 162 (añadiéndole un nuevo apartado 6)⁴⁵, 163⁴⁶, 165.1⁴⁷, 166.4⁴⁸ y 216.3⁴⁹, su disposición adicional 8^{a50} y su disposición transitoria 3^{a51}, aparte el hecho de añadirle sendas nuevas disposiciones adicionales 31^{a52} y 32^{a53}; b) en el Decreto 1867/1970, aprobando el Reglamento General del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, su disposición transitoria 3^{a54}; c) en el Estatuto de los Trabajadores, su art. 51, al que se añade un nuevo apartado 15⁵⁵; y d) aunque parezca increíble, también la Ley 24/2001, anteriormente citada –y publicada en el BOE exactamente el mismo día en que apareció publicado este Real Decreto-Ley 16/2001–, añadiéndole un nuevo apartado 3 a la disposición adicional 4^a de la misma⁵⁶; 4) en su Apartado 6, sobre mejora de determinadas prestaciones, sustancialmente transpuesto por el art. 45.4 de la Ley 23/2001, de 27 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, y por el Real Decreto 1465/2001, de 27 diciembre⁵⁷ –lo reconoce expresamente su exposición de motivos⁵⁸–, de modificación parcial del régimen jurídico de las pres-

⁴¹ Cfr. su párrafo 1º.

⁴² Cfr. su art. 8.

⁴³ Cfr. su art. 9.

⁴⁴ Cfr. su art. 3.

⁴⁵ Cfr. su art. 12.

⁴⁶ Cfr. su art. 10.

⁴⁷ Cfr. su art. 1.

⁴⁸ Cfr. su art. 2.

⁴⁹ Cfr. su art. 5.

⁵⁰ Cfr. su disposición final 1^a.

⁵¹ Cfr. su art. 4.1.

⁵² Cfr. su art. 7.

⁵³ Cfr. su art. 13.

⁵⁴ Cfr. su art. 4.2.

⁵⁵ Cfr. su art. 6. Complementando este precepto, la disposición transitoria única afirma que «lo previsto en el artículo 6 del presente Real Decreto-ley sólo será de aplicación en relación con los expedientes de regulación de empleo cuyo procedimiento se inicie a partir del 1 de enero del 2002».

⁵⁶ Cfr. su art. 14.

⁵⁷ BOE de 31 diciembre 2001.

⁵⁸ Cuyo párrafo 1º alude expresamente al «Acuerdo Social de 9 de abril de 2001».

taciones de muerte y supervivencia; 5) en su Apartado X.1, sobre lucha contra el fraude en los subsidios de incapacidad temporal y desempleo, sustancialmente transpuesto mediante la modificación por la antes citada Ley 24/2001: a) de los arts. 131bis⁵⁹, 219⁶⁰ y 222⁶¹ de la vigente Ley General de Seguridad Social; y b) del art. 47.1.b) del Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 agosto, aprobando el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social⁶²; 6) en su Apartado XI, sobre responsabilidad en orden a las prestaciones de seguridad social –que supone, todo hay que decirlo, una rebaja del alcance del principio de automaticidad–, nuevamente transpuesto a través de la citada Ley 24/2001, que procede a modificar el art. 126.3 de la vigente Ley General de Seguridad Social⁶³; y 7) en su apartado XII, sobre reducciones y bonificaciones en la cotización, parcialmente transpuesto por la antes citada disposición adicional 4ª de la Ley 24/2001, tan repetidamente citada, y también, por el Real Decreto-Ley 16/2001, igualmente citado, que adicionó un nuevo art. 112bis⁶⁴ y modificó la disposición adicional 21ª⁶⁵, ambos de la vigente Ley General de Seguridad Social.

8. El segundo grupo incluye, por su parte, aquellas «orientaciones» del «Acuerdo» a transponer en un plazo relativamente específico y explícito todavía no vencido al día de hoy, que resulta ser el caso de las contenidas: 1) en su Apartado V, sobre contributividad y equidad del sistema, en el que –sobre la base del objetivo de lograr «una mayor proporcionalidad entre el esfuerzo de cotización y el nivel de prestación»⁶⁶– explícitamente se indica que «las partes firmantes del presente Acuerdo se comprometen en el año 2003, una vez finalizado el período transitorio de ampliación del cálculo de la base reguladora hasta 15 años, a tomar las medidas oportunas para que se adopte la forma más idónea para el cálculo de las prestaciones»⁶⁷; 2) en su Apartado VIII, sobre impulso de la cobertura social de personas mayores o minusválidas, a materializarse «antes de finalizar la presente legislatura»⁶⁸, pero teniendo en cuenta que los trabajos de elaboración de «las propuestas adecuadas so-

⁵⁹ Cfr. su art. 34.4 y 5.

⁶⁰ Cfr. su art. 34.9.

⁶¹ Cfr. su art. 34.10.

⁶² Cfr. su art. 34.1.

⁶³ Cfr. su art. 34.3.

⁶⁴ Cfr. su art. 11.1.

⁶⁵ Cfr. su art. 11.2.

⁶⁶ Párrafo 1º.

⁶⁷ Párrafo 4º.

⁶⁸ Párrafo 4º.

bre el marco jurídico en el que ha de incardinarse la cobertura de las situaciones de dependencia, así como (...) de las líneas básicas de actuación en esta materia, (...) deberán estar finalizados antes del 30 de junio del año 2002»⁶⁹; y 3) en su Apartado IX, sobre creación de la nueva «Agencia de la Seguridad Social», a cuyo efecto «el Gobierno se compromete, previa consulta con las Organizaciones Sociales, en el plazo máximo de un año [a contar desde el 9 abril 2001], a remitir a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de creación [de la misma] (...), a fin de que la gestión y administración de la Seguridad Social se lleve a cabo con sujeción a principios de simplificación, racionalización, economía de costes y eficacia social, además de descentralización funcional»⁷⁰.

9. El tercer grupo se refiere, en fin, a aquellas «orientaciones» del «Acuerdo» no dotadas de ningún plazo específico y explícito de transposición, pero que deben entenderse cubiertas por el plazo que genéricamente prevé el Apartado XV, sobre «Duración del Acuerdo», a cuyo tenor «el presente Acuerdo extenderá su vigencia hasta el año 2004»⁷¹, aunque «este límite temporal no será de aplicación para aquellos supuestos o medidas para las que se establece específicamente un límite diferente»⁷². Tal es el caso: 1) de su Apartado VII, sobre convergencia de regímenes especiales, sustancialmente referido a que «dicha convergencia y simplificación deberá iniciarse por la inclusión de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y seguirse sucesivamente respecto de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar»⁷³, pareciendo que el proceso deberá concluir con «la integración en el Régimen General de los Trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario»⁷⁴; 2) de su Apartado X.2, sobre medidas adicionales de lucha contra el fraude, entre las que se incluye «evitar afiliaciones de trabajadores de forma indebida en el Régimen Especial Agrario»⁷⁵; y 3) de su Apartado XIII, sobre previsión social complementaria, casi monográficamente referido a planes y fondos de pensiones, al papel jugado respecto de ellos por la negociación colectiva⁷⁶ y a que «deberán modernizarse las posibi-

⁶⁹ Párrafo 5º.

⁷⁰ Párrafo 2º.

⁷¹ Inciso 1º.

⁷² Inciso 2º.

⁷³ Párrafo 7º.

⁷⁴ Párrafo 9º.

⁷⁵ Epígrafe 2º.

⁷⁶ A analizar «en el marco del diálogo social» (párrafo 6º).

lidades de gestión e inversión de los fondos de pensiones en el contexto de la Unión Europea»⁷⁷.

10. Para concluir, cabe apuntar –acerca del trascendental impacto, no siempre explícito, de las «orientaciones» de este «Acuerdo» en el conjunto de nuestro ordenamiento jurídico-laboral y de Seguridad Social– que no parece caber ninguna duda de que la derogación de la disposición adicional 10^a del Estatuto de los Trabajadores, operada por el Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 marzo⁷⁸, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad⁷⁹ –norma esta última promulgada, como se sabe, contra la voluntad de los grandes interlocutores sociales estatales⁸⁰–, está íntimamente conectada al contenido del Apartado IV (sobre «Jubilación flexible») de nuestro «Acuerdo» –menos de un mes anterior a la promulgación de dicho Real Decreto-Ley, y que hay que suponer producida cuando ya estaba concluida la negociación de dicho Apartado IV–, en el sentido de que dicha derogación no pretende prohibir la negociación colectiva sobre edades de jubilación forzosa del trabajador⁸¹, sino sencillamente llamar la atención de quienes negocian convenios colectivos para que, venciendo sus eventuales inercias negociales, reflexionen seriamente sobre la conveniencia o no de seguir jubilando forzosamente a los trabajadores cuando cumplen 65 años, para así guardar la línea con la nueva política de empleo de la Unión Europea⁸²; política ésta a la que no se

⁷⁷ Párrafo 5º.


⁷⁸ BOE de 3 marzo 2001.

⁷⁹ Cfr. su disposición derogatoria única, apartado a).

⁸⁰ Lo confiesa su exposición de motivos, al indicar lo siguiente: «el Gobierno considera que hubiera sido deseable que este conjunto de reformas fuera, como en anteriores ocasiones, fruto de los acuerdos de los interlocutores sociales. Sin embargo, el que no haya sido posible la consecución de dicho acuerdo en el periodo de tiempo previamente considerado por las partes no puede condicionar por más tiempo la adopción de unas medidas cuya urgencia viene reclamada por la necesidad de actuar cuanto antes de manera que se ayude a corregir los problemas de la regulación laboral que pueden estar incidiendo negativamente en la evolución del empleo» (párrafo 9º).

⁸¹ Más detalles, en J. Martínez Giron, «La jubilación por edad y los convenios colectivos. Efectos de la derogación de la disposición adicional 10^a del Estatuto de los Trabajadores», *Actualidad Laboral*, Suplemento al núm. 8, 2002-I, especialmente págs. 156-158.

⁸² Cfr., marcando dicha línea, Resolución del Consejo, de 30 junio 1993, relativa a los regímenes flexibles de jubilación (Diario Oficial núm. C 188, de 10 julio 1993); y Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 29 junio 1995, relativa al empleo de los trabajadores de edad avanzada (Diario Oficial núm. C 288, de 2 septiembre 1995).

ajustaba la citada disposición adicional 10^a del Estatuto de los Trabajadores, pero que pretende llevar a efecto, en cambio, el tan citado Apartado IV de nuestro «Acuerdo»⁸³. 

⁸³ En el párrafo 1º del mismo se afirma, por ejemplo, que «en los países de nuestro entorno político-geográfico y, concretamente, en el ámbito de la Unión Europea se están estableciendo medidas en orden a que la jubilación esté dotada de caracteres de flexibilidad y gradualidad, coordinando tales medidas con la repercusión que, cada vez con mayor incidencia, tiene la demografía en la evolución de los sistemas de pensiones».